



RADICADO: 08001-315-3004-2020-00203

PROCESO: VERBAL.

DEMANDANTES: NACOR MILAN DE LA CRUZ MONSALVE Y OTROS

DEMANDADOS: COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S. A. ESO- SEGUROS DEL ESTADO S. A. YRDES DIGITALES DE COLOMBIA S. A. S.

LLAMADA EN GARANTIA: SEGUROS DEL ESTADO S. A. Y COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S. A.- ESP.

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA- OCTUBRE VEINTIOCHO (28) DEL DOS MIL VEINIUNO (2021). -

Dentro del proceso de la referencia, da cuenta el despacho que por error involuntario, se expidieron dos autos en la misma fecha, con contenido distinto, en uno se resolvió objeción al juramento estimatorio y en el otro se resolvió objeción al juramento estimatorio y además se fijó fecha para audiencia inicial.

Se hace necesario corregir ese error, puesto que en la plataforma de del software siglo 21 web Tyba, y en one drive está cargado el auto que solo resuelve objeción al juramento estimatorio y en el micrositio web del juzgado en la fijación de estado aparece cargado el auto que resuelve objeción al juramento estimatorio y señala fecha de audiencia, auto éste último en el que además se incurrió en el error de la fecha de audiencia, por cuando se indicó que la audiencia inicial se llevara a cabo el día 22 de enero del 2022, pero ese día corresponde a día sábado, por tanto se procederá a corregir el error repitiendo enseguida el contenido del auto que en definitiva debe ser resolviendo sobre objeción al juramento estimatorio y señalando fecha para audiencia inicial con la respectiva corrección de fecha..

La entidad llamada en garantía SEGUROS DEL ESTADO S. A. al contestar a demanda y pronunciarse frente al llamado en garantía que le hizo COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S. A. ESP., objeta el juramento estimatorio el cual sustento de la siguiente manera..

Que como puede observarse, la parte actora incluyó en el juramento estimatorio perjuicios de carácter extrapatrimonial tales como los perjuicios morales y el daño a la vida de relación, lo cual se torna improcedente si tenemos en cuenta que los perjuicios inmateriales se encuentran excluidos

del juramento estimatorio de conformidad con lo normado en el artículo 206 del Código General del Proceso.

Que en virtud a lo anterior , es evidente que dicho juramento estimatorio no podrá tenerse como medio de prueba ni aún provisional, teniendo en cuenta que su tasación incluyó perjuicios que no tienen el carácter de patrimoniales.

Que ahora bien, con relación a los daños materiales solicitados por la parte actora, debemos expresar que no existe prueba alguna que permita acreditar el monto de los perjuicios alegados.

Que es así como que en el expediente no se avizora elemento demostrativo de lo que devengaba el señor Nacor Milán De la Cruz Monsalve, situación que no hace viable la liquidación que por lucro cesante pretende este.

De otra parte, no hay prueba de la pérdida de capacidad laboral del demandante Nacor Milán De la Cruz Monsalve (elemento indispensable para tasar el lucro cesante alegado), siendo determinado de manera arbitraria al efectuar la correspondiente liquidación en un 20%. ..

Aunado a lo anterior, para establecer el lucro cesante pasado y futuro (consolidado y no consolidado) no se aplican en su liquidación las fórmulas establecidas tanto por el Consejo de Estado como por la Corte Suprema de Justicia, situación que nos permite establecer que su proyección carece de sustento matemático.

Que con relación al daño emergente, no existe prueba de su cuantía, lo que no permite ser reconocido en una eventual sentencia condenatoria. Exponen que se le adeuda por este concepto la suma de \$2.400.000, pero no aportan soporte que así lo acredite.

Concluye de lo anterior , que es claro que resulta infundado el juramento estimatorio efectuado por los demandantes.

JURAMENTO ESTOMATORIO ART 206 CGP

“Art.- 206. Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación.

(...)

El juramento estimatorio no aplicará a la cuantificación de los daños extrapatrimoniales. *Tampoco procederá cuando quien reclame la indemnización, compensación los frutos o mejoras, sea un incapaz.*

(...)” (Las subrayas y negrillas son nuestras).

Frente a esto debe decirse que la legislación y la jurisprudencia diferencian entre el perjuicio patrimonial y su cuantificación. –

La Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, en sentencia de 28 de febrero de 2013, con ponencia del Doctor Arturo Solare Rodríguez, dentro del asunto bajo referencia 11001-3103-004-2002-01011-01, expresó sobre el particular:

“Por otra parte, hay que puntualizar que, desde el punto de vista procesal, una cosa es la prueba del perjuicio patrimonial, en sí mismo considerado, y otra la de su cuantía”.

Acreditar lo primero, es comprobar el “*detrimento, menoscabo o deterioro*” económico que sobrevino a quien pretende el respectivo resarcimiento, es decir, que su patrimonio tuvo una “*pérdida*”, como quiera que se presentó una disminución en sus activos patrimoniales o debió hacer erogaciones o adquirir pasivos para contrarrestar el hecho dañoso o sus efectos (daño emergente) o que a él dejó de reportarse una “*ganancia o provecho*” que, de manera cierta, esperaba (lucro cesante).

Comprobar lo segundo requiere indefectiblemente que, previamente, se haya establecido el perjuicio, propiamente dicho, por lo que comporta establecer en cifras concretas su dimensión económica, esto es, determinar a cuánto trascendió la pérdida o erogación que debió realizar el damnificado o concretar la cuantía de la ganancia o provecho que dejó de ingresar a su patrimonio.

Por tal razón debe enfatizarse la autonomía e independencia de cada uno de esos laboríos, pese a su estrecha relación, y que, por consiguiente, no debe confundírseles como si se tratara de una misma actividad y, menos aún, sujetarse la demostración del daño a la de su *quantum*, pues, como se aprecia, la regla que al respecto pudiera elaborarse sería exactamente la contraria, es decir, que la comprobación de la cuantía del perjuicio depende de la previa y suficiente constatación de la lesión patrimonial sufrida por el afectado.

Ello explica que en el plano procesal el incumplimiento de uno u otro deber provoquen efectos diversos. Mientras que la falta de acreditación del daño conduciría a colegir la insatisfacción del más importante elemento estructural de la responsabilidad civil, contractual y extracontractual, y, por ende, el fracaso de la correlativa acción judicial, la insatisfacción del segundo impone al juez decretar “de oficio, por una vez, las pruebas que estime necesarias” para condenar “por cantidad y valor determinados”, entre otros supuestos, al pago de los “perjuicios” reclamados (art. 307, C. de P.C.).

Al respecto, tiene dicho la Corte que “como una cosa es la prueba del daño, es decir, la de la lesión o menoscabo del interés jurídicamente protegido, y otra, distinta, la prueba de su intensidad, es lógico que para poder establecer la cuantía del perjuicio, necesariamente debe existir certeza sobre su existencia, para así entrar a avaluarlo. Desde luego que la falta de la prueba del *quantum* de ese perjuicio corresponde suplirla a los juzgadores de instancia, cumpliendo con el deber de decretar pruebas de oficio, tal como lo ordena el artículo 307 del Código de Procedimiento Civil, precepto éste que vedó, como principio general, las condenas en abstracto o in genere y, por ende, la absolución por la falta

Verbal- Rad: 2020-00203.

de determinación de una condena concreta” (Cas. Civ., sentencia del 3 de marzo de 2004, expediente No. C-7623).” (Subraya del juzgado)

La redacción del artículo 206 del C.G del P., muestra que su razón de ser es el aligerar la carga de la prueba de quien reclama indemnización, entre otros conceptos, brindando un medio de prueba sucedáneo para acreditar la cuantificación, no la del daño o perjuicio.

Mediante el juramento estimatorio, el demandante puede acreditar la cuantía de la indemnización, sin necesidad de presentar otros medios de pruebas diversas. Es así que el artículo 165 del C. G del P., preceptúa que el juramento es medio de prueba.

Que el artículo 206 regula la prueba de la cuantificación y no la del perjuicio o daño, se deja ver de los términos allí consignados. Según su primer inciso el juramento hará prueba del MONTO de la indemnización, mientras su CUANTIA no sea objetada. El inciso quinto señala que el juez no podrá reconocer SUMA SUPERIOR a la indicada en el juramento estimatorio. Según el inciso sexto el juramento no aplica a la CUANTIFICACION de los daños extra patrimoniales. A más de lo anterior la sanción del inciso cuarto se aplica cuando la CANTIDAD estimada excediere la probada.

Así las cosas, que si se pretende objetar la estimación de perjuicios para evitar que el monto señalado en el juramento sea prueba suficiente del quantum, lo que se debe atacar es este quantum. Por ello la norma habla de inexactitud de la estimación.

Si la objeción es considerada, la parte deberá presentar la prueba del quantum y la del perjuicio, con lo que queda claro que el juramento exonera de probar el quantum y no la del perjuicio, sino solamente el objetante se limitó a endilgar a la parte demandante la falta de soporte probatorio.

En lo que hace a haberse incluido en el juramento estimatorio perjuicios de carácter extra patrimonial tales como perjurios morales y el daño a la vida de relación, es indiferente, ya que por disposición legal este medio de prueba solo opera frente a perjuicios patrimoniales.

El apoderado de Seguros del estado indica que no se aplican en su liquidación las formulas establecidas tanto por el Consejo de estado como por la Corte Suprema de Justicia; en verdad que esta es una exigencia no consagrada en la norma.- El artículo 206 solo exige estimar la cuantía y discriminar razonadamente los conceptos, sin establecer exigencia alguna al modo en que se llega a la estimación.

Con base en lo expuesto este despacho no considera la objeción al juramento estimatorio presentada.

Ahora bien, en el presente proceso está pendiente para fijar fecha de audiencia inicial de que trata el artículo 372 del CGP.

Por tanto este despacho en cumplimiento a dicha norma, señala la fecha del día 20 de enero del 2022 a las 8:30 A.M. para celebrar la audiencia inicial de que trata el art. 372 del C.G.P., con la prevención de las consecuencias a su inasistencia y de que en ella se practicarán los interrogatorios a las partes.

Verbal- Rad: 2020-00203.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.-CORREGIR, la situación presentada en este asunto con la expedición de dos autos diferentes en la misma fecha, con la expedición del presente auto.-
- 2.- NO CONSIDERAR la Objeción al Juramento Estimatorio propuesta por Seguros del Estado, al responder el llamamiento en garantía.
- 3.-Convocar a las partes para celebrar la audiencia inicial en la fecha del 20 de Enero del 2022 a las 8:30 am.-

Hacer saber que en la audiencia se practicarán los interrogatorios a las partes .

2.- Prevenir a las partes que su inasistencia dará lugar a las siguientes consecuencias.:

a.- Si no asiste la dos partes la audiencia no podrá celebrarse, y vencido el termino sin que se justifique la inasistencia, se dará terminado el proceso.

b.-Si la ausencia es de la parte demandante , se presumirán ciertos los hechos en que se funden las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión.

c.-Si la ausencia es de la parte demandada, se presumirán ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Javier Velasquez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Verbal- Rad: 2020-00203.

Código de verificación:

ca2d7628a670599c24450666ec0a10f4231bf247d631345536d7e1920db9a404

Documento generado en 28/10/2021 03:19:02 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**